

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **ORSAIN BERMEO SAMBONI**, obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a los demandados **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA, con Nit 804013703-2 y la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO SA, con Nit 900.576.972-0**, la condena impuesta por este juzgado mediante sentencia proferida el día 17 de octubre de 2023.

Ahora, como se observa que la demanda, se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 del C General del Proceso, el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada, y por tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la anterior demanda de ejecución de sentencia y, en consecuencia ordenar a las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA, con Nit 804013703-2 y la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO SA, con Nit 900.576.972-0**, para que dentro del término de (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a favor del demandante **ORSAIN BERMEO SAMBONI**, las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

Por auxilio de cesantías	\$239.758
Por intereses a las cesantías	\$28.770
Por prima de servicios	\$239.758
Por Compensación de Vacaciones	\$119.879
Por Salarios	\$1.844.250

Por sanción moratoria la suma de \$24.590 diarios a partir del día 16 de diciembre de 2017 y hasta cuando las demandadas demuestren el pago total de las prestaciones sociales y salarios a las que fueron condenadas.

Ordenar a las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA, con Nit 804013703-2 y la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL**

**ORO CAMPO SA, con Nit 900.576.972-0**, a asumir la carga pensional que generó su omisión, por el tiempo dejado de cotizar en favor de actor **ORSAIN BERMEO SAMBONI**, durante el tiempo comprendido del 19 de agosto de 2017 al 15 de diciembre de 2017, suma que deberán pagar a una administradora de fondos de pensiones que escoja el demandante, efectuando el correspondiente cálculo actuarial con base en el ingreso base de cotización equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017.

**SEGUNDO:** En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

**TERCERO:** La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a las demandadas.

**CUARTO:** Se reconoce personería al **Dr. CESAR DAVID MURCIA DURAN**, identificado con la CC No. 1.075.303.923 y portador de la TP No. 343.595 expedida por el C Superior de la Judicatura, para que represente al actor **ORSAIN BERMEO SAMBONI** en este proceso, conforme al memorial poder que concedió en tal sentido.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

1º.-Decretar el embargo y retención de los dineros que las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA, con Nit 804013703-2 y la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO SA, con Nit 900.576.972-0**, posean en las siguientes entidades crediticias: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, CORBANCA COLOMBIA SA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO BCSC, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO

MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO CREDIFINACIERA , BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, BANCAMIA SA, BANCOOMEVA, BANCO JP MORGAN COLOMBIA y MIBANCO SA , de esta ciudad.

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

2º.- Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO SA, con Nit 900.576.972-0**, ubicado en la Cra 12 No. 90-20 oficina 308, matriculado el 12 de diciembre de 2012. Oficiese a la secretaria de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, a fin de que inscriba la medida.

3º.- Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA, identificada con la matrícula No. 95585. Oficiese a la secretaria de la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, a fin de que inscriba la medida.

4º.- Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO SA, con Nit 900.576.972-0, en el respectivo folio de matrícula mercantil de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Expídase el oficio correspondiente.

5º.- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-118757, denunciado como de propiedad de la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO SA, con Nit 900.576.972-0.

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva , a fin de que se registre la medida y a costas de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble mencionado.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

**Rad: 2021-114.**